Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a **seis de noviembre de dos mil veinticuatro**.

**Visto** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **04864/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXXXXXXXXX XXX XXXXXX,** en lo sucesivo **la parte** **Recurrente,** en contra de la respuesta a su solicitud por parte de la **Consejería Jurídica,** en lo sucesivo el **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El **cinco de agosto de** **dos mil veinticuatro,** **la parte** **Recurrente** presentó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual se encuentra vinculada al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX,** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00171/CJ/IP/2024,** mediante la cual requirió la información siguiente:

*“Solicito la* ***versión pública de los informes de localización de personas desaparecidas sin vida realizados durante los años 2022 y 2023 en fosas comunes y Servicios Médicos Forenses del Estado de México*** *o de otros estados de la República.” (Sic)*

**Modalidad de Entrega:** a través **de SAIMEX** 

**2. Respuesta.** El **quince de agosto de dos mil veinticuatro**, el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través de SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*En caso de que la respuesta no sea legible, favor de comunicarse al teléfono (722) 2137511*

*ATENTAMENTE*

*LIC. MARIO CARLOS CANTÚ ESPARZA” (Sic)*

**Archivos adjuntos:**

***“Rpta171.24Cobupem.pdf”:*** Documento de cinco fojas, el cual contiene lo siguiente:

***-***Oficio CJ-UIPPE/1595/2024, mediante el cual la persona Titular de la Unidad de Transparencia informa que la solicitud fue turnada a la servidora pública habilitada de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de México y el Servidor Público Habilitado Suplente remitió respuesta a la presente.

-Oficio suscrito por el Director Jurídico y de Igualdad de Género y Servidor Público Habilitado Suplente en Materia de Transparencia de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de México, en el cual manifiesta que la información solicitada por la peticionaria es recabada, concentrada y resguardada por la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, a través del Banco Estatal de Datos Forenses, el Registro Estatal de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas y el Registro Estatal de Fosas, toda vez que la administración de dichas herramientas tecnológicas se encuentra dentro de las atribuciones y el ámbito de competencia de dicha dependencia.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, el **quince de agosto de dos mil veinticuatro,** **la parte** **Recurrente** interpuso el recurso de revisión a través de **SAIMEX,** en donde se manifestó de la siguiente manera:

**a) Acto impugnado:** *“A través de este medio,* ***impugno la respuesta del sujeto obligado, por considerar que incumplió sus obligaciones de transparencia, así como el principio de exhaustividad, al remitirme una información que no fue la solicitada. La persona solicitante no requirió información del Registro Estatal de Personas Fallecidas ni del Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas. La persona solicitante requirió los "Informes de localización" de personas fallecidas no identificadas, que tuvieran un reporte de desaparición y que hubieran sido localizadas en fosas comunes o en Servicios Médicos Forenses, durante los años 2022 y 2023.*** *Dicho esto, cabe resaltar que el Protocolo Homologado de Búsqueda (en adelante, PHB), indica en su punto 6 "Procesos de localización", párrafo 457: "En absolutamente todos los casos, la localización debe ser registrada en el RNPDNO, y documentada con un informe de localización en el que se indiquen las personas servidoras públicas e instituciones que participaron en la búsqueda y localización, el FUB asignado a la persona localizada, se detallen las circunstancias de la localización (incluyendo fecha y hora), los factores que causaban la imposibilidad de localizar a la persona, si esto era o no causado por la comisión de algún delito en su contra, y las acciones de búsqueda que se ejecutaron y que condujeron a dar con su paradero (...) El informe de localización debe contener una o más fotografías de la persona localizada, o bien sus restos y otros objetos hallados junto con ellos que puedan ser reconocibles por sus familiares". Además, el PHB en su punto 6.2. "Localización sin vida", párrafo 511 indica lo siguiente: "Si los restos pertenecen a una persona cuya desaparición fue reportada o denunciada a la autoridad, debe elaborarse un informe de localización en el que se explique detalladamente el proceso de hallazgo e identificación [PLSV1], adjuntarlo al RNPDNO [PLSV2] y dar de baja [PLSV5] la búsqueda de la persona. Si los restos pertenecen a una persona sobre cuya desaparición no existe registro, debe iniciar una Búsqueda de Familia (vid supra, 5.2.2) para notificar a los familiares la localización [PLSV3]." En este sentido, y* ***dado que las comisiones de búsqueda son autoridades primarias, se entiende que este tipo de informes debe obrar en su haber. Cabe resaltar que la persona solitante requirió la versión pública de dichos informes, por lo que el sujeto obligado puede omitir la información donde figuren datos privados e individualizantes, con el fin de no violar ningún principio de confidencialidad****. La persona solicitante quiere enfatizar que la información solicitada tiene fines de investigación, en una labor indispensable para que la ciudadanía tenga información sobre hechos que, se presume, pudieron estar relacionados con la comisión de los delitos de desaparición forzada o de desaparición cometida por particulares, que constituyen una grave violación a los Derechos Humanos. Es por ello que esta solicitud amerita la máxima transparencia y exhaustividad en su respuesta.” (Sic)*

**b) Razones o motivos de inconformidad**: No se advierten manifestaciones de **la parte Recurrente** en este apartado.

**Archivos adjuntos: “*Archivo1723764930165null”:*** Archivo que no se pudo visualizar en contenido, en virtud de que se encuentra dañado.

****

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña,** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del Recurso de revisión.** El **veinte de agosto de dos mil veinticuatro,** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones e Informe Justificado**. De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que durante el periodo de manifestaciones, el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado el **diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro**, mediante el archivo electrónico “***InfJustif4864Sol171.24Cobupem2.pdf”,*** el cual se compone de catorce fojas y en él, se establecen las siguientes consideraciones:

* En principio, el Sujeto Obligado orientó a la peticionaria para que solicitara la respectiva información a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, tomando en consideración que requirió información del Servicio Médico Forense del Estado de México, el cual depende de la citada Fiscalía, aunado a que con base en las disposiciones de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas y la Ley en materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares para el Estado Libre y Soberano de México, se le expuso que la información solicitada forma parte del Banco Estatal de Datos Forenses, el Registro Estatal de Personas No Identificadas y No Reclamadas y el Registro Estatal de Fosas, los cuales son administrados por la Fiscalía General en comento.
* Que a partir de lo expresado en el acto impugnado, se advierte que la peticionaria realizó diversas precisiones que permiten establecer con mayor claridad cuál es la información que solicita, estableciendo incluso que debe formar parte del “RNPDNO” (Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas).
* Que, si bien dicha Comisión elabora los respectivos informes de localización, en los cuales se establecen los datos o información de las localizaciones de personas sin vida, incluyendo los lugares en que fueron localizados, no menos cierto es que **dentro del Catálogo de la Plataforma de la COBUPEM, no se encuentran las opciones "fosas comunes” o “servicios médicos forenses”**.
* Que con base en los párrafos 457 y 511 del Protocolo Homologado de Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, se señala que **los informes de localización deben agregarse al RNPDNO (Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas); asimismo precisa que este Sistema es administrado por la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas**.
* Que este Sistema **si cuenta con los apartados en los que se contemplan como lugares de localización “FOSA COMÚN”, “PANTEÓN PRIVADO”, “PANTEÓN PÚBLICO” y “SERVICIO MÉDICO FORENSE”**.

Es de precisar que por cuanto hace a **la parte Recurrente**, se tiene constancia en el expediente electrónico que estafue omisa en adjuntar su informe justificado o manifestaciones, por lo que se tiene por precluido su derecho para tal efecto.

****

**7. Ampliación del término para resolver**. El **nueve de octubre de dos mil veinticuatro**, se amplió el término para resolver el recurso de revisión en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir la resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir la resolución se encuentra ju en los elementos para medir la razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución atentos a los siguientes criterios:

1. **Complejidad del Asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. **Actividad Procesal del interesado**. Acciones u omisiones del interesado.
3. **Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. **La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas; o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 ***“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO****.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

***“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”***, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**8. Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, el **veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro,** la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O S**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el **Sujeto Obligado** remitió la respuesta a la solicitud de información el **quince de agosto** **de dos mil veinticuatro,** mientras que el recurso de revisión interpuesto por **la parte** **Recurrente**, se tuvo por presentado el día **quince de agosto** **de dos mil veinticuatro,** esto es, el **mismo** **día hábil en el que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada.**

Sin que contraríe a lo anterior, el artículo 178 en análisis, refiere que el plazo de quince días hábiles se contará a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución materia de impugnación, ya que ello debe entenderse para el efecto de que transcurrido dicho plazo ya no podrá presentarse el medio de impugnación o si es que se presenta, el mismo se considerará extemporáneo, no así cuando el medio de defensa se interponga antes de que comience a correr el plazo legal; tiene aplicación por analogía, la jurisprudencia 1ª. /J.41/2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 569 de la Décima época que lleva por rubro y texto los siguientes:

***“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO****.*

*“Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.”*

En este sentido, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en las disposiciones legales referidas.

Asimismo, por cuanto hace a la procedibilidad del  recurso de revisión, es de suma importancia señalar que **la parte Recurrente**, no señaló nombre o seudónimo alguno con el que pueda ser identificado, tal como se advierte en el detalle de seguimiento del SAIMEX, no obstante lo anterior, no proporcionar el nombre no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."*

Al mismo tiempo, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo manifestado por **la parte** **Recurrente** en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción VI del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*…*

***VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;”*** *(Énfasis añadido)*

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Organismo Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será: **verificar si la respuesta e informe justificado otorgados por el Sujeto Obligado son adecuados y suficientes para satisfacer el derecho de acceso a la información pública** de **la parte** **Recurrente**, o en su defecto, en caso de ser procedente, ordenar la entrega de información.

**Cuarto. Estudio del asunto** Antes de entrar al análisis de los pronunciamientos del **Sujeto Obligado** en la respuesta proporcionada, es necesario mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

***Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte****, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

***Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*** *En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*

*[…]*

***“Artículo 6o.***

*[...]*

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas,*** *en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes*** *Ejecutivo, Legislativo* ***y Judicial****, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,* ***es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional,*** *en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***

***III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública,*** *a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

***IV.*** *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

***V.*** *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

***VI.*** *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

***VII.*** *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. [...]*

Esto es, que cualquier persona tiene el derecho al acceso de la información pública, información que consiste en aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, como así también lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible, de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4****. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.***

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”*

De lo precedente, se desprende que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra dice:

*“****Artículo 12****. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

Es decir, que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue documento en que conste la información requerida, toda vez que, los Sujetos Obligadosno tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública, como así lo establece el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

***03/17***

***“NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.***

*Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a Las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”*

Por otra parte, y aunado a lo antepuesto, el último párrafo del artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico****…****”*

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

**“*CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

1. *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
2. *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*3.* ***Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*** *(Énfasis añadido)*

De ahí que el **Sujeto Obligado** cuenta con el deber de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas y entregar la información pública que obre en sus archivos; más aún si la misma se trata de información pública de oficio la cual se relaciona con aquella que se genere de acuerdo con sus facultades, atribuciones señaladas por la Ley en la materia, así como de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados.

Ahora bien, para profundizar en el estudio del presente asunto, es conveniente recordar que de un análisis a la solicitud de información, se advierte que la parte solicitante requirió al **Sujeto Obligado**, le proporcionara lo siguiente:

* **Los informes de localización de personas desaparecidas sin vida realizados durante los años 2022 y 2023 en fosas comunes y Servicios Médicos Forenses del Estado de México o de otros estados de la República.**

En respuesta, el **Sujeto Obligado** se pronunció por conducto del Director Jurídico y de Igualdad de Género y Servidor Público Habilitado Suplente en Materia de Transparencia de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de México, en el cual manifiesta que **la información solicitada por la peticionaria es recabada, concentrada y resguardada por la Fiscalía General de Justicia del Estado de México**, a través del Banco Estatal de Datos Forenses, el Registro Estatal de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas y el Registro Estatal de Fosas, toda vez que la administración de dichas herramientas tecnológicas se encuentra dentro de las atribuciones y el ámbito de competencia de dicha dependencia.

En esta tesitura, una vez conocida la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**, **la parte Recurrente**, al no estar conforme con los términos de la misma, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, inconformándose medularmente expresando que la información proporcionada no corresponde con la solicitada.

Así las cosas, durante la etapa de manifestaciones e informe justificado, se tiene que el **Sujeto Obligado** puntualizó las siguientes consideraciones:

* En principio, el Sujeto Obligado orientó a la peticionaria para que solicitara la respectiva información a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, tomando en consideración que requirió información del Servicio Médico Forense del Estado de México, el cual depende de la citada Fiscalía, aunado a que con base en las disposiciones de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas y la Ley en materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares para el Estado Libre y Soberano de México, se le expuso que la información solicitada forma parte del Banco Estatal de Datos Forenses, el Registro Estatal de Personas No Identificadas y No Reclamadas y el Registro Estatal de Fosas, los cuales son administrados por la Fiscalía General en comento.
* Que a partir de lo expresado en el acto impugnado, se advierte que la peticionaria realizó diversas precisiones que permiten establecer con mayor claridad cuál es la información que solicita, estableciendo incluso que debe formar parte del “RNPDNO” (Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas).
* Que, si bien dicha Comisión elabora los respectivos informes de localización, en los cuales se establecen los datos o información de las localizaciones de personas sin vida, incluyendo los lugares en que fueron localizados, no menos cierto es que **dentro del Catálogo de la Plataforma de la COBUPEM, no se encuentran las opciones "fosas comunes” o “servicios médicos forenses”**.



* Que con base en los párrafos 457 y 511 del Protocolo Homologado de Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, se señala que **los informes de localización deben agregarse al RNPDNO (Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas); asimismo precisa que este Sistema es administrado por la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas**.
* Que este Sistema **si cuenta con los apartados en los que se contemplan como lugares de localización “FOSA COMÚN”, “PANTEÓN PRIVADO”, “PANTEÓN PÚBLICO” y “SERVICIO MÉDICO FORENSE”**.



Es de precisar que **la parte Recurrente** fue omisa en pronunciarse en esta etapa, por lo tanto, se tuvo por precluido su prerrogativa para tal efecto y se procede en este acto a emitir la resolución que corresponda conforme a derecho.

Una vez expuestas estas consideraciones, resulta necesario iniciar el presente análisis, señalando que las razones o motivos de inconformidad de **la parte Recurrente** devienen **INFUNDADOS** por las consideraciones que se expondrán a continuación mediante los dos subapartados siguientes:

1. **De la esfera competencial de la Consejería Jurídica** **y la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de México (COBUPEM).**
2. **De la esfera competencial de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y la Fiscalía General de la República.**

**a) De la esfera competencial de la Consejería Jurídica y la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de México (COBUPEM).**

En primera instancia, resulta de vital importancia observar que el portal electrónico de la Consejería Jurídica señala que dicha instancia está encargada de planear, programar, dirigir, resolver, controlar y evaluar, las funciones de diversas instituciones entre las cuales se encuentra la **Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de México (COBUPEM)**:



En tal sentido, el artículo 24 de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado Libre y Soberano de México, establece que la Comisión de Búsqueda de Personas es un órgano administrativo desconcentrado de la Consejería Jurídica, que **determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas, en el territorio del Estado de México**, en coordinación con la Comisión Nacional, las instituciones que integran el Sistema Nacional, el Mecanismo Estatal, las instituciones de Seguridad Pública, las Fiscalías Especializadas de la Fiscalía General, de la Fiscalía Estatal y de las Procuradurías o Fiscalías Locales y las demás autoridades competentes en la materia, de conformidad con lo establecido en la Ley General y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Establecido lo anterior, resulta de vital importancia observar lo dispuesto por el Protocolo Homologado de Búsqueda, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de octubre del año dos mil veinte y mandata lo siguiente:

*“1 Autoridades*

***A. Autoridades primarias***

***…***

***II. Comisiones Locales de Búsqueda***

*…*

*Actores, roles y responsabilidades*

***A. Autoridades primarias***

***II. Comisiones Locales de Búsqueda***

*96.* ***Las CLB son las coordinadoras estatales de la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas.***

*97. Una de las funciones principales y razón de ser de las CLB es* ***fungir como puente e intermediación entre el sistema institucional de sus entidades (todas las autoridades) y las familias.*** *Las CLB deben velar siempre porque las demás instituciones de sus entidades garanticen los derechos de las familias a la participación y a la información.*

***98. Las CLB tienen las siguientes funciones generales, como autoridades primarias:***

*…*

***s. Ejecutan, por su cuenta o en coordinación con otras autoridades, procesos de localización con vida y sin vida, producen informes de localización****, notifican a familiares (vid infra, 6, 6.1 y 6.2).*

Es de precisar que de conformidad con el referido protocolo, dichos informes deberán contener los siguientes elementos:

*“…457. En absolutamente todos los casos, la localización debe ser registrada en el RNPDNO, y documentada con* ***un informe de localización en el que se indiquen las personas servidoras públicas e instituciones que participaron en la búsqueda y localización, el FUB asignado a la persona localizada, se detallen las circunstancias de la localización (incluyendo fecha y hora), los factores que causaban la imposibilidad de localizar a la persona, si esto era o no causado por la comisión de algún delito en su contra, y las acciones de búsqueda que se ejecutaron y que condujeron a dar con su paradero.*** *Si la persona fue hallada con vida, el informe debe describir el estado físico y de salud en que se la encontró. Si la localización de la persona permite concluir inequívocamente que la imposibilidad de localizarla no era causada por la comisión de un delito en su contra, tanto el informe de localización como todo registro y reporte estadístico deberán asentarlo claramente.* ***El informe de localización debe contener una o más fotografías de la persona localizada, o bien sus restos y otros objetos hallados junto con ellos que puedan ser reconocibles por sus familiares****.*

Por consiguiente, si tomamos en cuenta que en este informe de localización deberán asentarse las circunstancias de la localización y destacamos que el **Sujeto Obligado puntualizó que dentro de su catálogo de lugares de localización no obran los rubros “fosas comunes” y/o “servicio médico forense**”, tal como se observa en la siguiente ilustración:



En consecuencia nos encontraríamos ante una imposibilidad de entregar la información por parte del **Sujeto Obligado**, toda vez que dichos elementos no son generados, poseídos y/o administrados, lo cual, toma sustento en el párrafo segundo del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y el Criterio de interpretación SO/003/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

De lo anteriormente citado, abordamos a las siguientes conclusiones:

1. La Consejería Jurídica a través de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de México se encuentra facultada para impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.
2. De conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda establece que las Comisiones Locales de Búsqueda de Personas como autoridades primarias tienen entre sus funciones, la de fungir como puente e intermediación entre el sistema institucional de sus entidades (todas las autoridades) y las familias.
3. Asimismo, el Protocolo en cita refiere que cuenta con la atribución de **ejecutar, por su cuenta o en coordinación con otras autoridades, procesos de localización con vida y sin vida, así como producir informes de localización**.

Por lo anteriormente analizado, observamos que en efecto, el **Sujeto Obligado** no sólo funge como un enlace entre el sistema institucional de sus entidades (todas las autoridades) y las familias, sino que además es susceptible de generar los informes de localización, sin embargo, no debemos perder de vista que en el informe justificado puntualizó que si bien dicha Comisión elabora los respectivos informes de localización, en los cuales se establecen los datos o información de las localizaciones de personas sin vida, incluyendo los lugares en que fueron localizados, no menos cierto es que dentro del Catálogo de la Plataforma de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de México, **no se encuentran las opciones "fosas comunes” o “servicios médicos forenses”,** incluso para mejor proveer del presente análisis insertó una captura de pantalla del catálogo de la Plataforma COBUPEM, misma que se inserta a continuación:



Por lo tanto, no sería posible para el **Sujeto Obligado** proporcionar la información solicitada al grado de detalle solicitado por **la parte Recurrente**, en razón de que se reitera **dentro del Catálogo de la Plataforma de la COBUPEM, no se encuentran las opciones "fosas comunes” o “servicios médicos forenses”**, que son específicamente los sitios de los que requiere el particular, por lo tanto, encontramos que el **Sujeto Obligado** no es susceptible de contar con la información requerida como atinadamente lo señaló desde la respuesta.

En ese contexto, se puede afirmar que, mediante el derecho de acceso a la información pública, los solicitantes pueden acceder a toda aquella información generada por los Sujetos Obligados, es decir, la ciudadanía puede allegarse de aquellos documentos que obren en los archivos por las dependencias gubernamentales. Lo anterior, se robustece pues de conformidad con los 12, 24, último párrafo, y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados sólo entregarán la información que obre en sus archivos y no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De tales circunstancias, se colige que los sujetos obligados únicamente están constreñidos a proporcionar la documentación que obre en sus archivos; por lo que, no están obligados a generar o elaborar documentos ad hoc. Robustece lo anterior el Criterio de Interpretación, con clave de control SO/01/2021.

**b) De la esfera competencial de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y la Fiscalía General de la República.**

Una vez desvirtuado el ámbito competencial del **Sujeto Obligado** para contar concretamente con los informes de localización de personas desaparecidas sin vida realizados en fosas comunes y servicio médico forense, resulta importante observar lo dispuesto por el Protocolo Homologado de Búsqueda, el cual contempla lo siguiente sobre las autoridades ministeriales:

*“1 Autoridades*

*A. Autoridades primarias*

*…*

***III. Autoridades ministeriales***

*99.* ***Las autoridades ministeriales (procuradurías y fiscalías) son las responsables de*** *investigar los delitos cometidos contra personas desaparecidas (cualquiera sea éste), tomar medidas para garantizar, dentro de la investigación, la seguridad de familiares, víctimas y testigos, e impulsar y* ***ejecutar oficiosamente, por su cuenta y en coordinación con otras autoridades, acciones de Búsqueda Individualizada para localizar a las víctimas y brindarles auxilio, así como recuperar, identificar y restituir con dignidad cuerpos y restos humanos, en su caso****. Estas obligaciones se extienden a cualquier unidad ministerial que conozca de la imposibilidad de localizar a una persona o que sea responsable de investigar cualquier delito que posiblemente la cause (desaparición forzada, desaparición por particulares, secuestro, tráfico humano, sustracción de menores, delincuencia organizada, etc.).*

*100. Es de notarse que el PHI indica en su página 10 que "algunas de las acciones necesarias para la búsqueda y localización de la persona desaparecida requieren de control judicial [...], por lo que corresponde a la/el AMP [Agente del Ministerio Público] coadyuvar con la solicitud de dichos actos. [...] Las Fiscalías Especializadas también pueden desarrollar acciones encaminadas a la búsqueda y localización de la persona desaparecida, a partir de los indicios y datos de prueba en los que se presuma [sic] el posible paradero de la persona desaparecida; en cuyo caso, la/el AMP tendrá que priorizar las acciones de investigación encaminadas a localización [sic] con vida de la persona desaparecida. Estas acciones de búsqueda tendrán que realizarse conforme a los objetivos, políticas, procesos, técnicas y métodos específicos que se señalen en el Protocolo Homologado de Búsqueda [...]." Lo anterior, en concordancia con la propia LGD, implica el reconocimiento de que las autoridades ministeriales realizan acciones de búsqueda, y de que este Protocolo es la referencia de sus obligaciones al respecto.*

*101.* ***Las autoridades ministeriales poseen facultades exclusivas cuyo ejercicio es crucial para la búsqueda y la identificación. Este Protocolo les asigna las siguientes funciones generales, como autoridades primarias:***

*…*

***d. Administran (FGR) y alimentan el Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas (RNPFNINR) y el Banco Nacional de Datos Forenses (BNDF) (vid infra, 2.4, 2.5, 4.7.5);***

***e. Alimentan el Registro Nacional de Fosas Comunes y Fosas Clandestinas (vid infra, 2.9 y 4.7.5);***

*…*

***p. Ejecutan, por su cuenta o en coordinación con otras autoridades, procesos de localización con vida y sin vida, producen informes de localización, notifican a familiares (vid infra, 6, 6.1 y 6.2)****;”*

De lo anteriormente citado, se desprenden las siguientes premisas:

1. A las autoridades ministeriales procuradurías y fiscalías), les corresponde ejecutar oficiosamente, por su cuenta y en coordinación con otras autoridades, acciones de Búsqueda Individualizada para localizar a las víctimas y brindarles auxilio, así como recuperar, identificar y restituir con dignidad cuerpos y restos humanos, en su caso.
2. Es de precisar que el Protocolo en análisis, les delega a estas autoridades una serie de facultades exclusivas, tales como: Administrar y alimentan el Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas (RNPFNINR) y el Banco Nacional de Datos Forenses (BNDF), así como ejecutar, por su cuenta o en coordinación con otras autoridades, procesos de localización con vida y sin vida y derivado de ello producir informes de localización, notifican a familiares.

Ahora bien, sobre el punto en análisis, es decir, sobre la localización de personas sin vida, el multicitado Protocolo dispone que se deberá ejecutar de la siguiente manera:

*“****6.2 Localización sin vida***

*509. El proceso de localización sin vida puede iniciarse a raíz de a) la identificación del cuerpo o los restos de una persona cuya desaparición fue reportada y/o denunciada a la autoridad (vid supra, 2.9 y 4.7.4); b) la identificación del cuerpo o los restos de una persona cuya desaparición no ha sido reportada y/o denunciada a la autoridad, y cuya familia fue contactada vía el proceso de Búsqueda de Familia (vid supra, 5.2.1); c) la determinación de que una persona desaparecida o no localizada falleció pero la recuperación, identificación y restitución a la familia de sus restos es materialmente imposible.*

*510.* ***Cuando los restos o el cuerpo de cualquier persona sean identificados, la autoridad ministerial deberá ingresar y actualizar la información relacionada con la identificación al RNPFNINR, y al RNFCFC, y buscar antecedentes de su desaparición en el RNPDNO y otras plataformas relevantes (vid supra, 2.9, 5.2.1) [PLSV13].***

***511. Si los restos pertenecen a una persona cuya desaparición fue reportada o denunciada a la autoridad, debe elaborarse un informe de localización en el que se explique detalladamente el proceso de hallazgo e identificación [PLSV1], adjuntarlo al RNPDNO [PLSV2] y dar de baja [PLSV5] la búsqueda de la persona.*** *Si los restos pertenecen a una persona sobre cuya desaparición no existe registro, debe iniciar una Búsqueda de Familia (vid supra, 5.2.2) para notificar a los familiares la localización [PLSV3].*

*512. En los casos en que exista un alto grado de certeza de que una persona desaparecida o no localizada falleció pero la recuperación, identificación y restitución a la familia de sus restos sea materialmente imposible, debe crearse un informe de imposibilidad material de recuperación [PLSV8]. Este informe debe exponer detalladamente las pruebas y el razonamiento, fundado y motivado, seguidos para alcanzar tal conclusión. Un testimonio, versiones no contrastadas o una declaración jurada no pueden ser considerados como prueba suficiente de la muerte.*

*513. La notificación de una localización sin vida debe hacerse a la familia con extrema sensibilidad, por un equipo interdisciplinario que incluya personal especializado en psicología y asesoría jurídica [PLSV10]. En los casos en que la notificación emane de la identificación de su cuerpo o restos, el equipo debe integrar también personal pericial y forense que conozca el caso o haya intervenido en la identificación. Con anterioridad a la notificación, el equipo debe reunirse para conocerse, definir los roles y estar al tanto de toda la información que se trasladará a la familia.*

*514. En los casos en que la recuperación, identificación y restitución de los restos sea materialmente imposible, la notificación debe incluir la exhibición y explicación de la totalidad del material probatorio utilizado para alcanzar esa conclusión, del cual le será entregada copia a la familia. De conformidad con el Eje Rector Operativo de Permanencia y los Principios Rectores aprobados por el CED-ONU, en estos casos el consentimiento de las y los familiares es necesario para suspender la búsqueda y darla de baja en el RNPDNO. La búsqueda no se suspenderá si entre familiares no hay consenso. La suspensión implica que la búsqueda debe reanudarse ante cualquier información nueva, innovación metodológica o avance técnico que revierta la imposibilidad material de recuperación, todo lo cual debe serle explicado a las y los familiares.*

*515.Cualquiera de las y los familiares, en forma directa o a través de sus representantes, podrá en todo momento solicitar la reanudación de la búsqueda a la CNB o a la CLB de la entidad que se trate, y ésta se reactivará sin mediar mayor trámite. En los casos en que existan indicios de que la persona fue víctima de un delito, la suspensión de la búsqueda no tiene ningún efecto sobre la obligación de investigar penalmente y esclarecer los hechos.*

*516. Las autoridades que ejecutan oficiosamente la Búsqueda Individualizada de la persona (vid supra, 2) son las responsables de la notificación de localización sin vida a su familia. Si la notificación emana de la identificación del cuerpo o restos pero no fueron ellas las que ejecutaron los procesos de identificación, deben solicitar a la institución que los realizó que autorice la participación de sus peritos en el equipo interdisciplinario, o, en su defecto, que familiarice a su propio personal técnico o pericial con el caso para que esté en condiciones de explicar a la familia los procedimientos seguidos y aclarar las dudas. Si en la identificación participaron personas expertas o peritos independientes, estos deberán integrarse al equipo interdisciplinario. Si la notificación se efectúa a partir de una Búsqueda de Familia, las autoridades que realizaron la identificación son las responsables de realizar la notificación.*

*517. El lenguaje usado durante la notificación debe ser claro, comprensible y respetuoso para las familias, y todas sus dudas deben ser atendidas. Si las y los familiares pertenecen a un pueblo indígena u originario, el equipo debe incluir un intérprete y traductor de su lengua. Si las y los familiares viven con una discapacidad se deben incorporar facilitadores de la o las especialidades relevantes.*

*518. Únicamente se debe proceder a la notificación cuando se tiene certeza de que la persona ha perdido o sido privada de la vida. La notificación de una localización sin vida que se revele errónea será perseguida por la vía administrativa (vid infra, 6.3).*

*519.* ***Debe proporcionarse la información y documentación con la que se cuente, incluido el informe de localización****, y de todo esto la familia podrá conservar copia si lo desea. Todos los pasos a seguir para la restitución del cuerpo o los restos deben ser explicados de forma clara y concisa.” (Énfasis añadido)*

Como se puede apreciar de la cita y el diagrama previamente insertados, derivado de una localización de una persona sin vida, lo procedente es que las autoridades determinan que una vez que se identifiquen los restos de una persona reportada como desaparecida, las autoridades ministeriales generarán el informe de localización en el que se detallará el proceso de hallazgo e identificación, el cual notificarán a la familia de la persona y este se cargará en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas para efecto de dar de baja la búsqueda.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que el **Sujeto Obligado** en su informe justificadoque **el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas si cuenta con los apartados en sus catálogos en los que se contemplan las opciones “FOSA COMÚN”, “PANTEÓN PRIVADO”, “PANTEÓN PÚBLICO” y “SERVICIO MÉDICO FORENSE” en el apartado de lugar de localización.**

Continuando con nuestro análisis, resulta pertinente observar lo dispuesto por la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la cual establece lo siguiente respecto del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, así como del Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas:

*“CAPÍTULO SÉPTIMO*

*DE LOS REGISTROS*

*SECCIÓN PRIMERA*

*DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS DESAPARECIDAS O NO LOCALIZADAS*

*Artículo 102. El* ***Registro Nacional es una herramienta de búsqueda e identificación que organiza y concentra la información sobre Personas Desaparecidas y No Localizadas, con el objeto de proporcionar apoyo en las investigaciones para su búsqueda, localización e identificación****.*

*…*

***Si la Persona Desaparecida o No Localizada*** *ha sido encontrada viva o* ***si fueron encontrados sus restos, se dará de baja del Registro Nacional y se dejará constancia de ello, sin perjuicio del seguimiento de la investigación correspondiente****.*

*Artículo 106. El Registro Nacional debe contener los siguientes campos:*

*I. En relación con la persona que reporta la desaparición o no localización, salvo que sea anónima:*

*a) Nombre completo;*

*b) Sexo;*

*c) Edad;*

*d) Relación con la Persona Desaparecida;*

*e) Clave Única de Registro de Población o cualquier documento de identificación oficial;*

*f) Domicilio, y*

*g) Número telefónico, dirección de correo electrónico o cualquier otro dato que permita que las autoridades estén en contacto con ella;*

*II. En relación con la Persona Desaparecida o No Localizada:*

*a) Nombre;*

*b) Edad;*

*c) Sexo;*

*d) Nacionalidad;*

*e) Fotografías recientes o, en caso de imposibilidad, el retrato hablado de la persona, videos u otros medios gráficos;*

*f) Descripción morfológica, señas particulares, tatuajes y demás datos que permitan su identificación;*

*g) Fecha, hora y lugar de la última vez que fue vista;*

*h) Registro Federal de Contribuyentes o Clave Única de Registro de Población;*

*i) Clave de elector o datos de cualquier otro documento de identificación oficial;*

*j) Escolaridad;*

*k) Ocupación al momento de la desaparición;*

*l) Pertenencia grupal o étnica;*

*m) Información personal adicional, como pasatiempos o pertenencia a clubes o equipos;*

*n) Historia clínica, dental, cirugías, y demás datos que permitan su identificación;*

*o) Estatus migratorio;*

*p) Relación de personas que podrían aportar muestras biológicas útiles;*

*q) Información sobre toma de muestras biológicas a Familiares y perfiles genéticos que se encuentren en el Banco Nacional de Datos Forenses;*

*r) Existencia de muestras biológicas útiles de la Persona en el Banco Nacional de Datos Forenses o cualquier otro banco o registro, y*

*s) Teléfonos, redes sociales y otros mecanismos digitales que permitan dar con el paradero de la Persona;*

*III. Los hechos relacionados con la desaparición o no localización, así como si existen elementos para suponer que está relacionada con la comisión de un delito;*

*IV. El nombre del servidor público que recibió el Reporte, Denuncia o Noticia;*

*V. El nombre del servidor público que ingresa la información al registro;*

*VI. El nombre de la autoridad encargada de coordinar la búsqueda, y*

*VII. El rubro o registro de la carpeta de investigación que indique el delito por el que se inició y el nombre de la autoridad ministerial encargada de dicha investigación.*

*Cuando la autoridad competente genere un registro debe de asignar un folio único que deberá proporcionar a la persona que realizó el Reporte, Denuncia o Noticia.*

*Asimismo, se deben incorporar toda la información novedosa que resulte de las diligencias de búsqueda o investigación.*

*Artículo 107. Los datos obtenidos inicialmente a través de la Denuncia, Reporte o Noticia deberán asentarse en el Registro Nacional de manera inmediata.*

*SECCIÓN SEGUNDA*

*DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS FALLECIDAS NO IDENTIFICADAS Y NO RECLAMADAS*

*Artículo 111.* ***El Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas se encuentra a cargo de la Fiscalía, formará parte del Banco Nacional de Datos Forenses y contiene información sobre los datos forenses de los cadáveres o restos de personas no identificadas y no reclamadas, del lugar del hallazgo****, el lugar de inhumación o destino final y demás información relevante para su posterior identificación.*

*El Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas se integra con la información proporcionada por las autoridades competentes, la Federación y las Entidades Federativas.*

***El objetivo de este Registro Nacional es el de concentrar la información que permita la identificación de las personas fallecidas no identificadas*** *y apoyar en la localización de los Familiares de personas fallecidas no reclamadas.*

*La Fiscalía emitirá los lineamientos para que las autoridades de los distintos órdenes de gobierno remitan dicha información de forma homologada.*

*Artículo 112. El Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas deberá contener como mínimo, los siguientes campos:*

*I. Información homologada sobre los datos del cadáver o los restos, la ropa, calzado y otras prendas u objetos. También, cuando sea posible, señas particulares como tatuajes, lunares y cualquier otro dato que permita la identificación;*

*II. Informe homologado sobre necropsia médico legal y dictámenes, antropología forense, odontología forense, dactiloscopia, genética forense, entre otras, así como las fotografías del cadáver o los restos;*

*III. Información sobre el lugar, la fecha y las circunstancias de la localización y recuperación del cadáver o los restos. En caso de provenir de una exhumación se generará también la información arqueológica forense y otra información relevante;*

*IV. Información sobre la inhumación o destino final del cadáver o los restos;*

*V. Información que se desprenda de la cadena de custodia de los informes y el tratamiento del cadáver o los restos;*

*VI. Datos de la carpeta de investigación, averiguación previa, Noticia o acta circunstanciada vinculada al hallazgo;*

*VII. En caso de un accidente, una catástrofe o cualquier otra situación en donde exista un número de Víctimas en lugar determinado, se deberá incluir la información disponible sobre ese evento;*

*VIII. Datos sobre las personas identificadas no reclamadas, tales como su nombre, fotografía, lugar de destino final y, cuando se requiera conforme, al protocolo homologado que corresponda, el informe forense multidisciplinario en que se confirma la identificación, y*

*IX. Lugar donde se encuentra el soporte documental de la información vertida en el registro.”*

A mayor abundamiento de lo anterior, los LINEAMIENTOS L/001/2022 para la implementación y operación del Banco Nacional de Datos Forenses; del Registro Forense Federal; del Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas; del Registro Nacional de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas; y de la Base Nacional de Información Genética, disponen lo siguiente:

“…*El Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas:* ***Registro que integrará la información sobre los datos forenses de los cadáveres o restos de personas no identificadas y no reclamadas****, del lugar del hallazgo, el lugar de inhumación o destino final y demás información relevante para su posterior identificación y localización;”*

Por lo anterior queda de manifiesto que las autoridades ministeriales son las unidades competentes para contar con la información solicitada, toda vez que como se señaló en líneas anteriores, para los casos en los se lleva a cabo la localización de una persona sin vida, al identificar los restos de una persona reportada como desaparecida, las autoridades ministeriales generan el respectivo informe de localización en el que se detalla el proceso de hallazgo e identificación y este posteriormente se le notifica a la familia.

También es importante precisar que con dicha información, alimentan tanto el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas como el Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas.

En este orden de ideas, se tiene acreditado que estamos ante una serie de facultades atribuibles a las fiscalías, no así a la Consejería Jurídica, por lo tanto, para este Organismo Garante se tiene por acreditada la falta de atribuciones por parte del **Sujeto Obligado** para atender el requerimiento de información.

Asimismo, el **Sujeto Obligado** orientó en su respuesta al particular, refiriendo  que una vez analizada la información solicitada, se determinó que esta podía estar en posesión de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y la Fiscalía General de la República.

En mérito de lo anterior, es de vital importancia señalar que la facultad de orientación al particular para que formule su solicitud ante el **Sujeto Obligado** competente es potestativa.

Atento a las consideraciones expuestas, no es procedente la entrega de información alguna para atender la solicitud de información, bajo la premisa de que los Sujetos Obligados sólo deben proporcionar aquella información que hubieran generado en el ejercicio de sus atribuciones y que obre en sus archivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos, en consecuencia, el pronunciamiento vertido por la Unidad de Transparencia, es suficiente para tener por atendidos los requerimientos de información.

De tal forma que, respecto a la Declaración de Incompetencia la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece, en los artículos 49, fracción II y 167, lo siguiente:

*“****Artículo 49.******Los Comités de Transparencia*** *tendrán las siguientes atribuciones:*

***...***

***II.*** ***Confirmar, modificar o revocar*** *las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información* ***y declaración*** *de inexistencia o* ***de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;***

***...***

***Artículo 167****.* ***Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia*** *por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información,* ***deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud*** *y,* ***en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.”***

De los preceptos citados se desprende que es atribución del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar, en su caso, la declaración de incompetencia, **en aquellos casos en los que no se trate de una notoria incompetencia.**

Puesto que la Ley también prevé que dicho acuerdo no es necesario cuando la Unidad de Transparencia determine que la incompetencia es notoria dando un plazo de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento del particular, por lo que si bien, en el caso particular, no fue respetado dicho plazo, ello no cambia la circunstancia de que la incompetencia del sujeto obligado para dar atención a la solicitud de información siga siendo notoria.

En otras palabras, la Ley de la Materia confiere a las Unidades de Transparencia la posibilidad de notificar la incompetencia cuando esta sea notoria, siendo innecesario que dicha circunstancia sea sometida a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia para su aprobación.

Como sustento de lo anterior, resulta aplicable el Criterio 20/20, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales, INAI, que lleva por rubro y texto los siguientes:

***“Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta.*** *Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.”*

De igual manera, el Pleno de este Instituto, a través del Criterio 02/04 emitido en la Segunda Época, precisa los alcances del artículo 167 de la Ley de Transparencia, al señalar que corresponde al Comité de Transparencia confirmar la declaratoria de incompetencia y notificarle dicha determinación al particular, refiriéndose a aquellos casos en los que exista **duda razonable sobre la administración del documento materia de la solicitud de información**, como se lee enseguida:

***“DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO. SUPUESTO PARA CONFIRMARLA POR ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.*** *De conformidad con el artículo 167 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia tienen la facultad de determinar la notoria incompetencia para atender las solicitudes de acceso a la información y comunicarla al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la misma, así como en su caso, orientar al particular sobre el o los Sujetos Obligados competentes para su atención. No obstante, es importante resaltar que* ***al ejercer el derecho de acceso a la información pública cabe la posibilidad de que existan atribuciones concurrentes entre dos o más Sujetos Obligados que impiden determinar dentro del término legal de tres días hábiles, si se posee o no la información por el Sujeto Obligado requerid****o; en virtud de ello, en aras de disipar toda duda razonable sobre la administración del documento materia de la solicitud de información, el Sujeto Obligado deberá dar el trámite correspondiente a la solicitud de información a efecto de realizar un análisis minucioso de las facultades, competencias o funciones de cada una de las Unidades Administrativas que lo integran y, si posterior a ello, se corrobora la incompetencia para la atención del requerimiento, en razón de que es otro el Sujeto Obligado poseedor de la documentación, corresponde a su Comité de Transparencia confirmar la declaratoria de incompetencia y notificarle dicha determinación al particular, en términos de lo dispuesto en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia Local, al ser este el acto jurídico idóneo que genera seguridad jurídica de que el Ente ante quien se presentó la solicitud, carece de facultades, competencias o funciones para poseer o generar la información requerida; lo anterior, sin perjuicio de que pueda gestionar la colaboración de otro Sujeto Obligado competente para atender la solicitud.”*

Es así que, ordenar al Comité de Transparencia del **Sujeto Obligado** que sesione para que emita un acuerdo en el que confirme la declaratoria de incompetencia para garantizar el derecho de la parte Recurrente, dilata los plazos del procedimiento, genera una carga adicional al Sujeto Obligado, y **ello no modifica el hecho de que la parte Recurrente no obtendrá la información que es de su interés por esta vía.**

Por ello, instruir al Comité de Transparencia para que sesione y emita una resolución en la que se confirme una notoria incompetencia que ya fue declarada por el Sujeto Obligado y analizada por este Organismo Garante, se aparta de los principios de sencillez y rapidez establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 2, fracciones II y III, 21 y 150.

Es por lo que, pese a que la Consejería Jurídica declinó su competencia respecto a la información relacionada con los informes de localización de personas sin vida, fuera del parámetro temporal que establece la Ley en la materia, también lo es que, en el caso particular no resulta dable ordenar el acuerdo que declare formalmente la incompetencia del **Sujeto Obligado** pues como se advirtió del estudio la incompetencia resulta notaria.

Ahora bien, resulta necesario precisar al **Sujeto Obligado** que, el hecho de notificar a las personas solicitantes sobre la incompetencia cuando esta sea notoria, dentro del plazo de tres días siguientes a partir de la recepción de las solicitudes, permite que estas puedan presentar sin mayor dilación sus requerimientos de información ante los Sujetos Obligados competentes con la finalidad de obtener la información que es de su interés.

Es por ello que resulta de suma importancia que las Unidades de Transparencia, cuando adviertan que dicho supuesto se actualiza, se ciñan al plazo que la normativa establece, a fin de ajustarse al principio de expeditez que en todo procedimiento en materia de transparencia se debe observar.

En conclusión, cuando se advierta una notoria incompetencia respecto de la información solicitada por un particular, el **Sujeto Obligado** **debe atender los plazos establecidos por la norma para declarar la incompetencia** para entregar información, con el propósito de que los particulares puedan acudir ante las instancias correspondientes para formular las solicitudes que estimen pertinentes.

En ese entendido, se determina que toda vez que el **Sujeto Obligado** declaró su incompetencia y de este estudio se concluyó que la incompetencia resulta notoria los agravios hechos valer por este devienen **INFUNDADOS** y, por lo tanto, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en términos de la fracción II del artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E:**

**Primero.** Resultan **infundados** los motivos de inconformidad aducidos por el **Recurrente** en el recurso de revisión **04864/INFOEM/IP/RR/2024**; por lo que, en términos de los argumentos señalados en el **Considerando Cuarto**, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado.**

**Segundo**. Notifíquese, vía **SAIMEX**, al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, la presente resolución para su conocimiento.

**Tercero.  Notifíquese,** al **Recurrente** la presente resolución vía **SAIMEX**, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.